



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 303/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

JUICIO ADMINISTRATIVO:
II-162/2021 Y ACUMULADO 1408/2021

ACTORA: N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

Guadalajara, Jalisco, 06 de Marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el Juicio en Materia Administrativa II-162/2021 y su acumulado 1408/2021, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte demandada dentro de juicio de origen interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 14 catorce de mayo de la misma anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente II-1408/2021.
2. Posteriormente en acuerdo del 08 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el Expediente Sala Superior 303/2024, se tuvieron por recibidos los autos en copias certificadas del juicio II-162/2021. Así mismo se dio cuenta que en la Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio 1057/2024 recibido el día 08 ocho de febrero del año en curso.



CONSIDERANDO

- I. Competencia. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- II. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, de conformidad a los artículos 14, 15 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- III. El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante atento a la fracción | del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto, toda vez que pretende combatir un acuerdo por el cual se le tuvo por admitida la demanda, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tornando procedente su estudio.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, octubre de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



IV. El auto combatido admitió la demanda planteada por la parte actora, el cual resulta ser el motivo de reclamó por parte de las autoridades demandadas.

La recurrente demandada en su único agravio manifiesta esencialmente que la anterior admisión de demanda es notoriamente improcedente en términos del numeral 29 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en donde se establece que es improcedente un juicio en materia administrativa contra actos que sean materia de un juicio que se encuentre pendiente de resolución.

Agravio que deviene infundado por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término tenemos que el expediente I-162/2021 el actor N2-ELIMINADO N3-ELIMINADO 1 se encuentra impugnando la negativa ficta respecto de la solicitud de declaración de caducidad para determinar el impuesto predial, multas, recargos y gastos de ejecución por los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

En tanto el expediente II-1408/2021 impugna la determinación administrativa contenida en el oficio TES/053/2021 mediante el cual la Tesorería del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco desecha la declaratoria de caducidad.

Desprendiéndose de lo anterior que son resoluciones diversas con existencia propia e independiente.

Sobre este tema, por las razones jurídicas que la sustentan, encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 20 Sal-Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 26/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Julio de 1995, página 77

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la



autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento dejar las cosas como estaban, se daría pauta a la autoridad para que, en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa. Contradicción de tesis 27/90. Suscitada entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del mismo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 26/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ahora bien con fecha 4 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno la parte actora promueve incidente de acumulación respecto de expediente II-1408/2021 al 11-162/2021, el cual fue resuelto procedente a través de sentencia interlocutoria con data primero de junio de 2022 dos mil veintidós. Cabe resaltar que la interlocutoria que resolvió la acumulación de los autos no fue impugnada por la parte demandada ahora recurrente.

Luego, conforme a lo expuesto, no se actualiza en la especie lo dispuesto en el numeral 29 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ya que al haberse decretado la acumulación de ambos juicios lo que se pretende es que se tramiten de forma conjunta y que se culmine con una sola resolución, por lo cual contrario a lo manifestado por la demandada no existe un juicio diverso pendiente de resolución, ya que ambos al haberse decretado la acumulación se vuelven una misma unidad, por tanto resulta infundado el recurso de reclamación planteado.

Dicho la anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 303/2024
RECURSO DE RECLAMACION

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en el Juicio en materia administrativa II-162/2021 y su acumulado II-1408/2021.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Secretario Proyectista Lorena Araceli Solorzano Vielma, quien firma en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), de conformidad con lo acordado en la Segunda Sesión Ordinaria de este órgano colegiado celebrada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Lorena Araceli Solorzano Vielma

Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."